



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 695/2021

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELFÓNICA DEL PERÚ SAA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 238, de fecha 15 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de marzo de 2019, Telefónica del Perú SAA interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo solicita que (i) don Rafael Fernando Choy Garamendi, (ii) don Jorge Martín Herrera García, (iii) don Juan Martínez Obregón, (iv) don Óscar Guillermo Mejía Machica, (v) don José Daniel Negrillo Verano, (vi) don Saturnino Toledo Mendieta, (vii) don Miguel Ángel Hinostroza Condori, (viii) don Eustaquio Agapito Flores Flores, (ix) don César Eduardo Cancan Arrasco, (x) don Luís Guillermo Yataco Tapia, (xi) don Luís Enrique Pizarro Velásquez, (xii) don Juan José Guerra Porles, (xiii) don Mario Wilmer Layme Bustillos, (xiv) don Jhon Wilder Obregón Olivera, (xv) don Edwar Enrique Cossio Cueto, (xvi) don Carlos Alberto Saico Gonzales, (xvii) don Rodolfo Rojas Silva, y (xviii) don Ricardo Javier Torrejón Oré, sean incorporados como litisconsorte pasivos necesarios.

Plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución de fecha 16 de enero de 2019 [Casación Laboral 16118-2016 Lima] [cfr. fojas 30], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación que interpusieron (i) don Rafael Fernando Choy Garamendi, (ii) don Jorge Martín Herrera García, (iii) don Juan Martínez Obregón, (iv) don Óscar Guillermo Mejía Machica, (v) don José Daniel Negrillo Verano, (vi) don Saturnino Toledo Mendieta, (vii) don Miguel Ángel Hinostroza Condori, (viii) don Eustaquio Agapito Flores Flores, (ix) don César Eduardo Cancan Arrasco, (x) don Luís Guillermo Yataco Tapia, (xi) don Luís Enrique Pizarro Velásquez, (xii) don Juan José Guerra Porles, (xiii) don Mario Wilmer Layme Bustillos, (xiv) don Jhon Wilder Obregón Olivera, (xv) don Edwar Enrique Cossio Cueto, (xvi) don Carlos Alberto Saico Gonzales, (xvii) don Rodolfo Rojas Silva, y (xviii) don Ricardo Javier Torrejón Oré,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

contra la sentencia de vista de fecha 6 de julio de 2016 [que no ha sido adjuntada], expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, a su vez, confirmó la sentencia de fecha 8 de mayo de 2015 [que tampoco ha sido adjuntada], emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de la mencionada Corte; y, en consecuencia, declaró fundada la demanda de desnaturalización de tercerización laboral.

En síntesis, alega que las razones que expresa la cuestionada resolución casatoria son propias de una instancia de mérito, lo que, en su opinión, desnaturaliza la finalidad de la casación. Consiguientemente, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la fundamentación de la resolución ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia, al corregir la apreciación de los medios probatorios incorporados a ese proceso laboral realizada en segunda instancia o grado.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2019 [cfr. fojas 133], el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que lo objetado es el sentido de lo decidido en la resolución judicial cuestionada.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 16, de fecha 15 de octubre de 2020 [cfr. fojas 238], la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la recurrida basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la accionante solicita que se declare nula la resolución de fecha 16 de enero de 2019 [Casación Laboral 16118-2016 Lima] [cfr. fojas 30], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación que interpusieron (i) don Rafael Fernando Choy Garamendi, (ii) don Jorge Martín Herrera García, (iii) don Juan Martínez Obregón, (iv) don Óscar Guillermo Mejía Máchica, (v) don José Daniel Negrillo Verano, (vi) don Saturnino Toledo Mendieta, (vii) don Miguel Ángel Hinostroza Condori, (viii) don Eustaquio Agapito Flores Flores, (ix) don César Eduardo Cancan Arrasco, (x) don Luís Guillermo Yataco Tapia, (xi) don Luís Enrique Pizarro Velásquez, (xii) don Juan José Guerra Porles, (xiii) don Mario Wilmer Layme Bustillos, (xiv) don Jhon Wilder Obregón Olivera, (xv) don Edwar Enrique Cossio Cueto, (xvi) don Carlos Alberto Saico Gonzales, (xvii) don Rodolfo Rojas Silva, y (xviii) don Ricardo Javier Torrejón Oré, contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

sentencia de vista de fecha 6 de julio de 2016 [que no ha sido adjuntada], expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, a su vez, confirmó la sentencia de fecha 8 de mayo de 2015 [que tampoco ha sido adjuntada], emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de la mencionada Corte; y, en consecuencia, declaró fundada la demanda de desnaturalización de tercerización laboral.

§2. Procedencia de la demanda

2. En el literal “e” del fundamento 7 la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional delimitó al vicio o déficit de incongruencia en los siguientes términos:

“[...] El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

3. Ahora bien, este Tribunal considera que lo argumentado se subsume en la delimitación antes efectuada, en tanto se ha denunciado que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha incurrido en una incongruencia activa, al alterar, presuntamente aquello que ha sido objeto de debate procesal en sede casatoria. Por ello, no resulta de aplicación la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

4. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

- a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 192 y 201], por lo que bien pudo argumentar aquella que, a su criterio, resultaba relevante para la salvaguarda de los intereses de su institución.
- b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC].
- c. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

§4. Examen del caso en concreto

5. En primer lugar, este Tribunal Constitucional aprecia que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el marco de sus atribuciones, ha justificado la razón por la cual, de oficio, examinó la causal de orden sustantiva denunciada en casación [que fue finalmente estimada] a la luz de lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Supremo 06-2008-TR y el artículo 16 de la Ley 28806. Al respecto, el fundamento 8 de la resolución de fecha 16 de enero de 2019 [Casación Laboral 16118-2016 Lima], indica lo siguiente:

“[...] cabe precisar que no se ha denunciado las infracciones normativas del artículo 3º del Decreto Supremo N° 006-2008-TR y del artículo 16 de la Ley N° 28806, causales que si bien no guardan relación directa con las infracciones anteriores, tienen relevancia jurídica para resolver las demás infracciones, pues, el recurrente sustenta la pretensión de desnaturalización de la tercerización, entre otros, en los hechos que habrían sido constatados por la Autoridad Administrativa de Trabajo; frente a ello, deviene necesario que, para mejor resolver, se efectúe un análisis en conjunto con las demás causales denunciadas”.

6. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con explicar, con suficiente amplitud, las razones en que se basó para determinar, al amparo del principio de primacía de la realidad, que, en los hechos, se desvirtuó la tercerización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

7. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional estima que, desde un análisis externo, la resolución de fecha 16 de enero de 2019 [Casación Laboral 16118-2016 Lima], cumple con detallar por qué evaluó, de oficio el artículo 3 del Decreto Supremo 06-2008-TR y el artículo 16 de la Ley 28806 [cfr. fundamento 8], qué es lo que se entiende por tercerización [cfr. fundamento 9], y con especificar los supuestos concurrentes que exige la disposición antes mencionada para que la tercerización no se desvirtúe [cfr. fundamento 10], así como los elementos característicos de la tercerización [cfr. fundamento 11], los supuestos de desnaturalización de la misma [cfr. fundamentos 12 y 13] y los alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización [cfr. fundamento 14], para finalizar con la explicación del porqué estimó la demanda [cfr. fundamentos 15 a 23].
8. Ahora bien, en relación con esto último, este Tribunal Constitucional advierte que, básicamente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sustentó su posición en lo siguiente:
 - Telefónica del Perú SAA suministró materiales a Itete Perú SA, dado que esta última carece de recursos para cumplir con el servicio tercerizado [cfr. fundamento 19].
 - Asumió un rol de dirección del trabajo de (i) don Rafael Fernando Choy Garamendí, (ii) don Jorge Martín Herrera García, (iii) don Juan Martínez Obregón, (iv) don Óscar Guillermo Mejía Machica, (v) don José Daniel Negrillo Verano, (vi) don Saturnino Toledo Mendieta, (vii) don Miguel Ángel Hinostroza Condori, (viii) don Eustaquio Agapito Flores Flores, (ix) don César Eduardo Cancan Arrasco, (x) don Luís Guillermo Yataco Tapia, (xi) don Luís Enrique Pizarro Velásquez, (xii) don Juan José Guerra Porles, (xiii) don Mario Wilmer Layme Bustillos, (xiv) don Jhon Wilder Obregón Olivera, (xv) don Edwar Enrique Cossio Cueto, (xvi) don Carlos Alberto Saico Gonzales, (xvii) don Rodolfo Rojas Silva, y, (xviii) don Ricardo Javier Torrejón Oré, lo cual demuestra, en los hechos, una relación de subordinación entre ella y tales personas [cfr. fundamento 20].
 - Itete Perú SA solamente tiene un único cliente: la demandante [cfr. fundamento 21].
9. Así las cosas, queda claro que la resolución sometida a escrutinio constitucional no ha incurrido en el vicio de incongruencia, por lo que la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base



en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.



13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. En su demanda de amparo la parte recurrente del proceso de amparo sostiene que la Sala Suprema competente no habría tenido en cuenta la aplicación de jurisprudencia ordinaria, como la resuelta en la Casación laboral 135-2016-LIMA (f. 117). Asimismo, aduce que dicha Sala Suprema excede en sus competencias pues realiza una calificación de hechos y pruebas (f. 111). Al respecto, las formulaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

planteadas por la parte recurrente plantean supuestos de deficiencia en la motivación externa, los cuales sin embargo no pueden considerarse como supuestos de vulneración manifiesta del derecho a la motivación. Y es que como he señalado en otra ocasión, el cuestionamiento sobre la correcta aplicación de la jurisprudencia ordinaria, la calificación de hechos o la valoración de pruebas de ninguna forma habilita a este Tribunal a realizar un control sobre la legalidad de las decisiones judiciales ordinarias (STC 0987-2013-PA/TC, FJ. 37).

16. De otro lado, debe quedar claro que me aparto de las consideraciones y análisis esbozado por el proyecto de ponencia sobre la desnaturalización de tercerización laboral.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA